

ACUERDO: IEEPCO-CG-SNI-15/2015, POR EL QUE SE CALIFICA Y DECLARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES CELEBRADAS EN DIVERSOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGEN POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se califica y declara la validez de las elecciones celebradas en los siguientes Municipios: Santa María Tlahuitoltepec, Tamazulapam del Espíritu Santo, San Cristóbal Lachirioag, Santo Domingo Tepuxtepec y San Pedro y San Pablo Ayutla; los cuales electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Internos, en el Proceso Electoral Ordinario 2015, que se genera a partir de los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. Mediante Acuerdo de este Consejo General número IEEPCO-CG-SNI-4/2015, dado en sesión especial celebrada el ocho de octubre del dos mil quince, se aprobó el Catálogo General de los Municipios que eligen a sus Autoridades mediante el Régimen de Sistemas Normativos Internos, ordenando su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado
2. En diferentes fechas que se relacionan en el presente Acuerdo, cinco Municipios del Estado, que electoralmente se rigen por el régimen de Sistemas Normativos Internos, celebraron sus respectivas Asambleas Generales Comunitarias para la renovación de los Concejales a los Ayuntamientos; en los siguientes términos:
 - I. **Santa María Tlahuitoltepec.** Con fecha nueve de enero de dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, solicitó a la autoridad del municipio de Santa María Tlahuitoltepec, mediante oficio número IEEPCO/DESNI/525/15, informará la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de Concejales Municipales.
 - a) Con fecha veintiocho de mayo del año dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, solicitó por segunda ocasión a la autoridad del municipio de Santa María Tlahuitoltepec, informará la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de Concejales Municipales; resultando lo siguiente:
 - b) Mediante escrito, signado por el presidente municipal de Santa María Tlahuitoltepec, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el diecisiete

de julio de dos mil quince, informó a este Órgano Electoral, que la Asamblea de Elección Comunitaria de los Concejales Municipales se llevó a cabo el doce de julio a las diez horas del dos mil quince, en la cancha municipal.

c) En razón de lo anterior, el día doce de julio de dos mil quince, en la cancha municipal, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria para elegir a los Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santa María Tlahuitoltepec, con la asistencia de seiscientos cuarenta y nueve ciudadanos y ciudadanas con los cuales se integró debidamente el quórum legal para llevar a cabo dicha asamblea; y en la cual se observaron las disposiciones, procedimientos y mecanismos, definidos en su Sistema Normativo Interno; para el desarrollo de la elección, se respetó la fecha, horario y lugar que tradicionalmente acostumbran las ciudadanas y ciudadanos; el procedimiento de elección fue por ternas; así mismo, con fecha veintiocho de septiembre del dos mil quince, los órganos y personas que presidieron el procedimiento de elección hicieron llegar a este Instituto el resultado de la misma.

d) Así entonces, la Asamblea de Elección de Concejales al Ayuntamiento de Santa María Tlahuitoltepec, cumple con lo establecido en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, puesto que en dicha elección se apegaron a las normas establecidas en la comunidad, la autoridad electa obtuvo la mayoría de votos y se integró debidamente el expediente.

II. Tamazulapam del Espíritu Santo. Con fecha nueve de enero de dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, solicitó a la autoridad del municipio de Tamazulapam del Espíritu Santo, mediante oficio número IEEPCO/DESNI/527/15, informará la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de Concejales Municipales.

a) Mediante oficio número IEEPCO/DESNI/527/15, de fecha veintiocho de mayo del año dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, solicitó por segunda ocasión a la autoridad del municipio de Tamazulapam del Espíritu Santo, informará la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de Concejales Municipales; resultando lo siguiente:

b) Mediante el escrito signado por el Alcalde Único Constitucional de Tamazulapam del Espíritu Santo, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el diecisiete de julio del año dos mil quince, informó a este Órgano Electoral, que la Asamblea de Elección Comunitaria de los Concejales Municipales se realizaría el en mes de agosto del año en curso en el auditorio de la cabecera municipal.

c) Ahora bien, el dos de agosto del año dos mil quince, reunidos los ciudadanos y ciudadanas de la diferentes Agencias Municipales y el centro que pertenecientes a la jurisdicción de Tamazulapam del Espíritu Santo, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria, para elegir a los Concejales al Ayuntamiento de municipio de referencia, con la asistencia de la mayoría de ciudadanos y ciudadanas tanto de la cabecera municipal como de sus respectivas agencias, con los cuales se integró debidamente el quórum legal para llevar a cabo dicha asamblea; así también, se observaron las disposiciones, procedimientos y mecanismos, definidos en su Sistema Normativo Interno; para el desarrollo de la elección, se respetó la fecha, horario y lugar que tradicionalmente acostumbran las ciudadanas y ciudadanos; el procedimiento de elección fue por opción múltiple; así mismo, con fecha veintinueve de septiembre del dos mil quince, los órganos y personas que presidieron el procedimiento de elección hicieron llegar a este Instituto el resultado de las misma.

d) Así entonces, las Asambleas de Elección de Concejales al Ayuntamiento de Tamazulapam del Espíritu Santo, cumple con lo establecido en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, puesto que en dicha elección se apegaron a las normas establecidas en la comunidad, participaron en la misma ciudadanos y ciudadanas tanto de la cabecera municipal como de sus respectivas agencias, la autoridad electa obtuvo la mayoría de votos y se integró debidamente el expediente

III. San Cristóbal Lachirioag. Con fecha nueve de enero de dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, solicitó a la autoridad del municipio de San Cristóbal Lachirioag, mediante oficio número IEPCO/DESNI/478/15, informara la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de Concejales Municipales; resultando lo siguiente:

a) Mediante escrito signado por el Presidente Municipal Constitucional de San Cristóbal Lachirioag, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el once de junio del año dos mil quince, informó a este Órgano Electoral, que la Asamblea de Elección Comunitaria de los Concejales Municipales se realizaría el treinta de agosto del año en curso a partir de las nueve horas en el auditorio municipal.

b) Así entonces, el día treinta de agosto del año dos mil quince, en el auditorio municipal, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria, para elegir a los Concejales al Ayuntamiento de San Cristóbal Lachirioag, con la asistencia de mayoría de las ciudadanas y ciudadanos, con los cuales se integró debidamente el quórum legal para llevar a cabo dicha asamblea; así también, se observaron las disposiciones, procedimientos y mecanismos, definidos en su Sistema Normativo Interno; para el desarrollo de la elección, se respetó la fecha, horario y lugar que tradicionalmente acostumbran las ciudadanas y ciudadanos; con fecha cuatro de septiembre del dos mil quince, los órganos y personas que presidieron el procedimiento de elección hicieron llegar a este Instituto el resultado de las misma.

c) Ahora bien, con fecha seis de septiembre del año dos mil quince, se realizó la segunda asamblea ordinaria, para elegir a los Concejales al Ayuntamiento de San Cristóbal Lachirioag, con la asistencia de la mayoría de las ciudadanas y ciudadanos, con los cuales se integró debidamente el quórum legal para llevar a cabo dicha asamblea; así también, se observaron las disposiciones, procedimientos y mecanismos, definidos en su Sistema Normativo Interno; para el desarrollo de la elección, se respetó la fecha, horario y lugar que tradicionalmente acostumbran las ciudadanas y ciudadanos; en razón de lo anterior, se le hizo del conocimiento a la asamblea la importancia de que las mujeres puedan ser votadas para algún cargo de elección popular, a los que los asambleístas determinaron asignarles de forma directa las Regidurías de Hacienda Educación y Salud, negándose las mujeres propuestas en el acto a ocupar dichos cargos; como consecuencia de ello, la asamblea determinó continuar con la elección, quedando integrado el Ayuntamiento únicamente por hombres; posteriormente con fecha veintidós de septiembre del dos mil quince, los

órganos y personas que presidieron el procedimiento de elección hicieron llegar a este Instituto el resultado de las misma.

d) Así entonces, las Asambleas de Elección de Concejales al Ayuntamiento de San Cristóbal Lachirioag, cumple con lo establecido en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, puesto que en dicha elección se apegaron a las normas establecidas en la comunidad, participaron en la misma ciudadanos y ciudadanas, la autoridad electa obtuvo la mayoría de votos y se integró debidamente el expediente.

IV. Santo Domingo Tepuxtepec. Con fecha nueve de enero de dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, solicitó a la autoridad del Municipio de Santo Domingo Tepuxtepec, mediante oficio número IEEPCO/DESNI/526/15, informará la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de Concejales Municipales; resultando lo siguiente:

a) Mediante oficio número 207, signado por el Secretario Municipal de Santo Domingo Tepuxtepec, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el diez de agosto del año en curso, por medio del cual informó a este órgano electoral, que la asamblea de elección comunitaria de los Concejales Municipales se llevó a cabo el tres y cuatro de septiembre del año en curso a partir de las nueve horas, en el local conocido como “Techado del Manantial Mágico”.

b) En virtud de lo anterior, los días tres y cuatro de septiembre del año dos mil quince, en el Techado del Manantial Mágico, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria, para elegir a los Concejales al Ayuntamiento de Santo Domingo Tepuxtepec, con la asistencia de un mil doscientos ochenta y seis ciudadanas y ciudadanos, tanto de la cabecera municipal como de sus respectivas agencias, con los cuales se integró debidamente el quórum legal para llevar a cabo dicha asamblea; así también, se observaron las disposiciones, procedimientos y mecanismos, definidos en su Sistema Normativo Interno; para el desarrollo de la elección, se respetó la fecha, horario y lugar que tradicionalmente acostumbran las ciudadanas y ciudadanos, el procedimiento de elección fue por sistema de opción múltiple y ternas; así mismo, con fecha veintiocho de septiembre del dos mil quince, los órganos y personas que

presidieron el procedimiento de elección hicieron llegar a este Instituto el resultado de las misma.

c) Así entonces, las asambleas de elección de Concejales al Ayuntamiento de Santo Domingo Tepuxtepec, cumple con lo establecido en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, puesto que en dicha elección se apegaron a las normas establecidas en la comunidad, participaron en la misma ciudadanos y ciudadanas tanto de la cabecera municipal como de sus respectivas agencias, la autoridad electa obtuvo la mayoría de votos y se integró debidamente el expediente.

V. San Pedro y San Pablo Ayutla. Con fecha nueve de enero de dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, solicitó a la autoridad del municipio de San Pedro y San Pablo Ayutla, mediante oficio número IEPCO/DESNI/522/15, informará la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de Concejales Municipales.

a) Mediante oficio número IEPCO/DESNI/522/15, de fecha veintiocho de mayo del año dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, solicitó por segunda ocasión a la autoridad del municipio de San Pedro y San Pablo Ayutla, informará la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de Concejales Municipales.

b) Mediante oficio sin número, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el diecisiete de noviembre de dos mil quince, signado por el Presidente Municipal Constitucional de San Pedro y San Pablo Ayutla, informó a este órgano electoral, que la asamblea de elección comunitaria de los Concejales Municipales se realizó el doce de septiembre del año en curso a las doce horas con quince minutos en el auditorio municipal.

c) En virtud de lo anterior, siendo las doce horas con quince minutos del día doce de septiembre del año dos mil quince, en el auditorio municipal, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria, para elegir a los Concejales al Ayuntamiento de San Pedro y San Pablo Ayutla, con la asistencia de un mil setenta y un ciudadanas y ciudadanos, con los cuales se integró debidamente el quórum legal para llevar a cabo dicha

asamblea; así también, se observaron las disposiciones, procedimientos y mecanismos, definidos en su Sistema Normativo Interno, para el desarrollo de la elección, se respetó la fecha, horario y lugar que tradicionalmente acostumbran las ciudadanas y ciudadanos, así mismo, con fecha diecisiete de noviembre del dos mil quince, los órganos y personas que presidieron el procedimiento de elección hicieron llegar a este Instituto el resultado de las misma.

d) Así entonces, la asamblea de elección de Concejales al Ayuntamiento de San Pedro y San Pablo Ayutla, cumple con lo establecido en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, puesto que en dicha elección se apegaron a las normas establecidas en la comunidad, la autoridad electa obtuvo la mayoría de votos y se integró debidamente el expediente.

CONSIDERANDOS

1. De conformidad con la interpretación sistemática y funcional del artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, deben identificarse como leyes sobre la materia electoral, ya que el imperativo que impone dicho artículo, incorpora a las normas, procedimientos y prácticas que se llevan a cabo al interior de las comunidades indígenas para la elección de sus representantes como verdaderas disposiciones del orden jurídico nacional, así entonces, la libre autodeterminación de las comunidades indígenas reviste la naturaleza de un derecho fundamental consagrado en el mencionado artículo 2°, en consonancia con los tratados internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas, contenidos, entre otros, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas.
2. Que el artículo 26, párrafos 2, 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa,

conformado por un Presidente Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad; que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos. La constitución y leyes estatales reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas. Además, dispone que los pueblos y comunidades indígenas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la constitución federal, la constitución local y las leyes aplicables.

3. Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que en el ejercicio de sus funciones, son principios rectores de las autoridades electorales: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes; así también, en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general, así como la Constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

4. Que este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para resolver sobre la calificación de las elecciones de Concejales de los Ayuntamientos que se efectúan por Sistemas Normativos Internos en la entidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 114, apartado B, segundo párrafo, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, fracción XLIV y 263, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
5. Que para entender el asunto en cuestión, por tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Así como, que los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado que se inscribe en la tradición romano-canónica y germánica.

La premisa antes indicada, resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como violatoria de derechos por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

En esa tesitura, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional¹ de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los

integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos; de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio, sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.

De las disposiciones nacionales e internacionales señaladas se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos.

Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos, en los cuales se retoman tradiciones ancestrales y que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el Estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de las formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (derecho consuetudinario) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para autogobernarse o en la resolución de sus conflictos internos

6. Que conforme a lo dispuesto por los artículos 2º, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, fracción III, y 255, párrafos 2 y 7, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, dentro de los fines de este Instituto se encuentra el de promover el principio de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres como criterio fundamental de la democracia; de igual forma, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.

Las normas, procedimientos y prácticas tradicionales, garantizarán que las mujeres disfruten y ejerzan su derecho a votar y ser votadas, en condiciones de igualdad frente a los hombres; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas.

Es importante indicar que aún teniendo éstas garantías constitucionales y legales, la participación política de las mujeres en los municipios de sistemas normativos internos está supeditada a un sistema de cargos, construido desde una visión patriarcal. En dicho sistema, para acceder a un cargo se necesita que la asamblea comunitaria nombre a las autoridades municipales, tomando como base su participación y trayectoria en los distintos puestos que ha ocupado. En el acceso a los cargos, son los hombres —como titulares de la tierra y jefes de familia— los que participan, asisten, votan y toman las decisiones en las asambleas, así como quienes ocupan los cargos comunitarios. Las mujeres que tienen familia bajo su responsabilidad (viudas, madres solteras) pueden asistir a asambleas y asumir cargos representando a sus dependientes. Del papel político del hombre en las comunidades indígenas, se desprende una estrecha relación entre ciudadanía, género y derechos de propiedad. La participación en el trabajo comunitario, la contribución para las

festividades, la disponibilidad para el desempeño de cargos y el financiamiento de las mayordomías son requerimientos obligatorios para elegir o ser electo autoridad local.

No obstante, en la dinámica del sistema normativo indígena actualmente se observa cada vez más la participación activa de las mujeres en los cargos, lo que es originado por varias cuestiones: la emigración masculina, la creación de nuevos cargos comunitarios y la creciente profesionalización de algunas actividades de la gestión municipal. En el sistema político de las comunidades, las actividades femeninas muestran que las mujeres realmente participan en los cargos y funciones organizacionales del pueblo

7. A efecto de realizar la calificación de las elecciones de las Asambleas Generales Comunitarias celebradas en los Municipios objeto del presente acuerdo, se procede a realizar un análisis exhaustivo de todas las constancias que obran en cada uno de los expedientes, con la finalidad de verificar si se cumplen con las cualidades esenciales para ser calificada como válida e integrar los ayuntamiento respectivos, de conformidad con los motivos y razones que a continuación se precisan:

I. **Santa María Tlahuitoltepec.** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 259, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, solicitó previamente a la autoridad municipal de Santa María Tlahuitoltepec, que informará respecto de la duración en el cargo de las autoridades locales; el procedimiento de elección de sus autoridades; los requisitos para la participación ciudadana; los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos; las instituciones comunitarias que intervienen para conducir el proceso de elección; los principios generales y valores colectivos en que se fundamente su sistema normativo interno; así como la demás documentación establecida en el precepto legal invocado.

Así entonces, una vez que la autoridad municipal de Santa María Tlahuitoltepec, cumplió en tiempo y forma lo establecido en la Ley Electoral vigente en el Estado, expidió la convocatoria correspondiente de acuerdo a los usos y tradiciones de dicha comunidad; realizó todos y cada uno de los actos preparatorios de la asamblea general comunitaria de

elección, conforme a las tradiciones y prácticas democráticas del Municipio; llevó a cabo la debida instalación de la Asamblea respectiva, en la cual se realizó la elección de las Autoridades Municipales, conforme a las bases y procedimientos que determinó la propia Asamblea General Comunitaria de acuerdo a sus Sistemas Normativos Internos, por lo que una vez que se determinó por parte de la asamblea el método de elección conforme a sus tradiciones, resultaron electos por mayoría de votos para el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis a los siguientes ciudadanos:

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
<i>Presidente Municipal</i>	<i>Alejandro Vásquez García</i>	<i>León Díaz Pérez</i>
<i>Sindico Municipal</i>	<i>Alejandro Gómez Pérez</i>	<i>Francisco Díaz Martínez</i>
<i>Regidor de Hacienda</i>	<i>Octavio Jiménez Vásquez</i>	-.-
<i>Regidor de Educación</i>	<i>Rafael Cardoso Jiménez</i>	<i>Arturo López Delgado</i>
<i>Regidor de Obras</i>	<i>Florentino González Gutiérrez</i>	<i>Librado Vásquez Vásquez</i>
<i>Regidor de Agua</i>	<i>Juvenal González Jiménez</i>	<i>Salomón Orozco Gutiérrez</i>
<i>Regidor de Salud</i>	<i>Odilón Vargas Pérez</i>	<i>Eleazar Hernández Vásquez</i>

En virtud de lo anterior, después de efectuar la elección de las autoridades municipales, se realizó la correspondiente clausura de la Asamblea, y ésta se desarrolló en forma pacífica, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna, ya que se cumplieron las determinaciones tomadas por la asamblea y se observaron los requisitos establecidos en el Catálogo General del Municipio conforme a sus Sistemas Normativos Internos; queda plenamente demostrado que la elección ordinaria de los concejales del municipio de Santa María Tlahuitoltepec, se llevó a cabo bajo un método democrático, promoviéndose de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos en la toma de decisiones relativas a la renovación de la integración de su Ayuntamiento, garantizándose plenamente el ejercicio del sufragio universal, por lo tanto, se puede establecer que se trató de un procedimiento democrático, por lo que debe prevalecer la subsistencia de la elección celebrada según las practicas comunitarias en el municipio.

Esto es así, ya que del acta de asamblea de elección del mencionado municipio y que fue remitida a este Órgano Electoral, se advierte que constan como anexos de la mencionada Asamblea Electiva, las

correspondientes listas de asistencias de los ciudadanos y ciudadanas en la asamblea celebrada el día doce de julio del dos mil quince; luego entonces, se satisfizo el principio de universalidad del sufragio en sus diversas vertientes, promoviéndose de forma real la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos del municipio en la toma de decisiones relativas a la renovación e integración de su Ayuntamiento, esto es así, ya que la elección y sus resultados derivaron de la decisión de las ciudadanas y ciudadanos que participaron en la elección emitiendo su voto de acuerdo a sus prácticas tradicionales.

En ese orden de ideas, se advierte que hombres y mujeres por igual tienen garantizado su derecho de participar y ser tomados en cuenta en las asambleas generales en las que sean convocados para votar y ser votados, como quedo evidenciado en líneas que anteceden, las mujeres participaron en la asamblea electiva, emitiendo su voto; quedando en todo momento a salvo sus derechos en la toma de decisiones que afecten el interés del municipio de Santa María Tlahuitoltepec.

Así también, es de agregar que las mujeres que participaron en la asamblea electiva, fueron parte de la mesa de los debates, así también, participaron en las ternas para la integración del Honorable Ayuntamiento.

Ahora bien, este Órgano Electoral está impulsando de manera decidida la participación igualitaria de hombres y mujeres en el ejercicio de sus derechos político electorales, con pleno respeto a la libre determinación, autonomía y a la voluntad de la Asamblea General Comunitaria; además es de considerar que las y los miembros de la comunidades deben de transitar por un proceso de reflexión dialogo y capacitación, tomando en cuenta sus propias circunstancias con el fin de que en su libre determinación y autonomía, decidan la inclusión igualitaria de mujeres y hombres no solo como Concejales Municipales, sino en todos los aspectos públicos donde ambos géneros tengan la oportunidad de la toma de decisiones para el beneficio de su municipio.

Ahora bien, los ciudadanos electos en la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento Santa María Tlahuitoltepec, cumplen con los requisitos

necesarios para ocupar el cargo de concejales que determinan las prácticas tradicionales de la comunidad, así como los requisitos previstos por los numerales 16 y 113 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca y 14 párrafo 1 fracción VIII, 41, 255, 264, 265, 266 y 258 de Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en relación con los preceptos 2°, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5° incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8 párrafo 2, del convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; sí como, precepto 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

De igual manera, debe decirse que la elección y sus resultados derivaron de la decisión mayoritaria de las ciudadanas y ciudadanos que participaron en la elección, de acuerdo a sus prácticas, de lo cual se puede establecer que se garantizaron los derechos consagrados en los artículos 1, 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, así como 5 y 8, párrafo 2, del Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países Independientes; el órgano y personas que presidieron el procedimiento de elección del Municipio objeto del presente Acuerdo, hizo llegar a este Instituto el resultado de su elección, de conformidad con lo establecido por el artículo 263, párrafo 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, por lo que este Consejo General considera procedente calificar la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santa María Tlahuitoltepec, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos.

II. Tamazulapam del Espíritu Santo. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 259, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, solicitó previamente a la autoridad municipal de Tamazulapam del Espíritu Santo, que informará respecto de la duración en el cargo de las autoridades

locales; el procedimiento de elección de sus autoridades; los requisitos para la participación ciudadana; los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos; las instituciones comunitarias que intervienen para conducir el proceso de elección; los principios generales y valores colectivos en que se fundamente su sistema normativo interno; así como la demás documentación establecida en el precepto legal invocado.

Así entonces, una vez que la autoridad municipal de Tamazulapam del Espíritu Santo, cumplió en tiempo y forma lo establecido en la Ley Electoral vigente en el Estado, expidió la convocatoria correspondiente de acuerdo a los usos y tradiciones de dicha comunidad; realizó todos y cada uno de los actos preparatorios de la asamblea general comunitaria de elección, conforme a las tradiciones y prácticas democráticas del Municipio; llevó a cabo la debida instalación de la Asamblea respectiva, en la cual se realizó la elección de las Autoridades Municipales, conforme a las bases y procedimientos que determinó la propia Asamblea General Comunitaria de acuerdo a sus Sistemas Normativos Internos, por lo que una vez que se determinó por parte de la asamblea el método de elección conforme a sus tradiciones, resultaron electos por mayoría de votos para el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis a los siguientes ciudadanos:

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
<i>Presidente Municipal</i>	<i>Rogelio Pérez Ríos</i>	<i>Manuel Ramírez Vásquez</i>
<i>Sindico Municipal</i>	<i>Rafael Juárez Martínez</i>	<i>Gerardo Vásquez Juárez</i>
<i>Regidor de Hacienda</i>	<i>Uvaldo Ortiz Martínez</i>	<i>.-</i>
<i>Regidor de Obras</i>	<i>Reynaldo Pérez González</i>	<i>.-</i>
<i>Regidor de Educación, Cultura y Deporte</i>	<i>Joaquín Ortiz Aguirre</i>	<i>Urbano Jiménez Díaz</i>
<i>Regidor de Desarrollo Rural Sustentable</i>	<i>Daniel Martínez Pérez</i>	<i>.-</i>
<i>Regidor de Ecología y Salud</i>	<i>Marciano Pérez Rosas</i>	<i>.-</i>
<i>Regidor de Agua</i>	<i>Rubén Márquez Martínez</i>	<i>.-</i>

En virtud de lo anterior, después de efectuar la elección de las autoridades municipales, se realizó la correspondiente clausura de la Asamblea, y ésta se desarrolló en forma pacífica, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna, ya que se cumplieron las determinaciones tomadas por la asamblea y se observaron los requisitos establecidos en el Catálogo

General del Municipio conforme a sus Sistemas Normativos Internos; queda plenamente demostrado que la elección ordinaria de los Concejales del Municipio de Tamazulapam del Espíritu Santo, se llevó a cabo bajo un método democrático, promoviéndose de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos en la toma de decisiones relativas a la renovación de la integración de su Ayuntamiento, garantizándose plenamente el ejercicio del sufragio universal, por lo tanto, se puede establecer que se trató de un procedimiento democrático, por lo que debe prevalecer la subsistencia de la elección celebrada según las practicas comunitarias en el municipio.

Esto es así, ya que del acta de asamblea de elección el del mencionado municipio y que fue remitida a este Órgano Electoral, se advierte que constan como anexos de la mencionada Asamblea Electiva, las correspondientes listas de asistencias de los ciudadanos y ciudadanas en la asamblea celebrada el día dos de agosto del dos mil quince; luego entonces, se satisfizo el principio de universalidad del sufragio en sus diversas vertientes, promoviéndose de forma real la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos del municipio en la toma de decisiones relativas a la renovación e integración de su Ayuntamiento, esto es así, ya que la elección y sus resultados derivaron de la decisión de las ciudadanas y ciudadanos que participaron en la elección emitiendo su voto de acuerdo a sus prácticas tradicionales.

En ese orden de ideas, se advierte que hombres y mujeres por igual tienen garantizado su derecho de participar y ser tomados en cuenta en las asambleas generales en las que sean convocados para votar y ser votados, como quedo evidenciado en líneas que anteceden, las mujeres participaron en la asamblea electiva, emitiendo su voto; quedando en todo momento a salvo sus derechos en la toma de decisiones que afecten el interés del municipio de Tamazulapam del Espíritu Santo.

Así también, las mujeres fueron nombradas para formar parte del patronato del COBAO; de la autoridad eclesiástica; fueron nombradas para la Tesorería Municipal y como secretaria de la Sindicatura Municipal.

Ahora bien, este Órgano Electoral está impulsando de manera decidida la participación igualitaria de hombres y mujeres en el ejercicio de sus derechos político electorales, con pleno respeto a la libre determinación, autonomía y a la voluntad de la Asamblea General Comunitaria; además es de considerar que las y los miembros de la comunidades deben de transitar por un proceso de reflexión dialogo y capacitación, tomando en cuenta sus propias circunstancias con el fin de que en su libre determinación y autonomía, decidan la inclusión igualitaria de mujeres y hombres no solo como Concejales Municipales, sino en todos los aspectos públicos donde ambos géneros tengan la oportunidad de la toma de decisiones para el beneficio de su municipio.

Así también, los ciudadanos electos en la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de Tamazulapam del Espíritu Santo, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el cargo de concejales que determinan las prácticas tradicionales de la comunidad, así como los requisitos previstos por los numerales 16 y 113 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca y 14 párrafo 1 fracción VIII, 41, 255, 264, 265, 266 y 258 de Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en relación con los preceptos 2°, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5° incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8 párrafo 2, del convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; sí como, precepto 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas

De igual manera, debe decirse que la elección y sus resultados derivaron de la decisión mayoritaria de las ciudadanas y ciudadanos que participaron en la elección, de acuerdo a sus prácticas, de lo cual se puede establecer que se garantizaron los derechos consagrados en los artículos 1, 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, así como 5 y 8, párrafo 2, del Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países Independientes;

el órgano y personas que presidieron el procedimiento de elección del Municipio objeto del presente Acuerdo, hizo llegar a este Instituto el resultado de su elección, de conformidad con lo establecido por el artículo 263, párrafo 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, por lo que este Consejo General considera procedente calificar la elección de Concejales al Ayuntamiento que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos del Municipio de Tamazulapam del Espíritu Santo.

- III. San Cristóbal Lachirioag.** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 259, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, solicitó previamente a la autoridad municipal de San Cristóbal Lachirioag, que informará respecto de la duración en el cargo de las autoridades locales; el procedimiento de elección de sus autoridades; los requisitos para la participación ciudadana; los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos; las instituciones comunitarias que intervienen para conducir el proceso de elección; los principios generales y valores colectivos en que se fundamente su sistema normativo interno; así como la demás documentación establecida en el precepto legal invocado.

Así entonces, una vez que la autoridad municipal de San Cristóbal Lachirioag, cumplió en tiempo y forma lo establecido en la Ley Electoral vigente en el Estado, expidió la convocatoria correspondiente de acuerdo a los usos y tradiciones de dicha comunidad; realizó todos y cada uno de los actos preparatorios de la asamblea general comunitaria de elección, conforme a las tradiciones y prácticas democráticas del Municipio; llevó a cabo la debida instalación de la Asamblea respectiva, en la cual se realizó la elección de las Autoridades Municipales, conforme a las bases y procedimientos que determinó la propia Asamblea General Comunitaria de acuerdo a sus Sistemas Normativos Internos, por lo que una vez que se determinó por parte de la asamblea el método de elección conforme a sus tradiciones, resultaron electos por mayoría de votos para el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis a los siguientes ciudadanos:

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
<i>Presidente Municipal</i>	<i>Celso Alonzo Narciso</i>	<i>-.-</i>
<i>Sindico Municipal</i>	<i>Cirilo Miguel</i>	<i>-.-</i>
<i>Regidor de Hacienda</i>	<i>Aquileo Jerónimo Aguilar</i>	<i>Gaudencio Cipriano Reyes</i>
<i>Regidor de Obras</i>	<i>Fausto Estrada González</i>	<i>Tomás López</i>
<i>Regidor de Educación</i>	<i>Carlos González Yescas</i>	<i>Facundo Gómez</i>
<i>Regidor de Salud</i>	<i>Gabino Martínez Cipriano</i>	<i>Eligio Jacinto Guzmán</i>

En virtud de lo anterior, después de efectuar la elección de las autoridades municipales, se realizó la correspondiente clausura de la Asamblea, y ésta se desarrolló en forma pacífica, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna, ya que se cumplieron las determinaciones tomadas por la asamblea y se observaron los requisitos establecidos en el Catálogo General del Municipio conforme a sus Sistemas Normativos Internos; queda plenamente demostrado que la elección ordinaria de los Concejales del Municipio de San Cristóbal Lachirioag, se llevó a cabo bajo un método democrático, promoviéndose de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos en la toma de decisiones relativas a la renovación de la integración de su Ayuntamiento, garantizándose plenamente el ejercicio del sufragio universal, por lo tanto, se puede establecer que se trató de un procedimiento democrático, por lo que debe prevalecer la subsistencia de la elección celebrada según las practicas comunitarias en el municipio.

Esto es así, ya que del acta de elección del mencionado municipio y que fue remitido a este órgano electoral, se advierte que constan como anexos de la mencionada Asamblea Electiva, las correspondientes listas de asistencias de los ciudadanos y ciudadanas en la asamblea celebrada los días treinta de agosto y seis de septiembre del dos mil quince; luego entonces, se satisfizo el principio de universalidad del sufragio en sus diversas vertientes, promoviéndose de forma real la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos del municipio en la toma de decisiones relativas a la renovación e integración de su Ayuntamiento, esto es así, ya que la elección y sus resultados derivaron de la decisión de las ciudadanas y ciudadanos que participaron en la elección emitiendo su voto de acuerdo a sus prácticas tradicionales.

En ese orden de ideas, se advierte que hombres y mujeres por igual tienen garantizado su derecho de participar y ser tomados en cuenta en las asambleas generales en las que sean convocados para votar y ser votados, como quedo evidenciado en líneas que anteceden, las mujeres participaron en la asamblea electiva, emitiendo su voto; quedando en todo momento a salvo sus derechos en la toma de decisiones que afecten el interés del municipio de San Cristóbal Lachiriog; ya que como se conoce de lo antes expuesto, las mujeres participaron en la asamblea electiva, tan es así, que fueron legalmente convocadas, emitieron su voto e incluso fueron propuesta de manera directa para ocupar los cargos en las Regidorías de Hacienda, Educación y Salud, negándose las mujeres ante la asamblea a asumir dichos cargos.

Ahora bien, este Órgano Electoral está impulsando de manera decidida la participación igualitaria de hombres y mujeres en el ejercicio de sus derechos político electorales, con pleno respeto a la libre determinación, autonomía y a la voluntad de la Asamblea General Comunitaria; además es de considerar que las y los miembros de la comunidades deben de transitar por un proceso de reflexión dialogo y capacitación, tomando en cuenta sus propias circunstancias con el fin de que en su libre determinación y autonomía, decidan la inclusión igualitaria de mujeres y hombres no solo como Concejales Municipales, sino en todos los aspectos públicos donde ambos géneros tengan la oportunidad de la toma de decisiones para el beneficio de su municipio.

Así también, los ciudadanos electos en la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de San Cristóbal Lachiriog, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el cargo de concejales que determinan las prácticas tradicionales de la comunidad, así como los requisitos previstos por los numerales 16 y 113 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca y 14 párrafo 1 fracción VIII, 41, 255, 264, 265, 266 y 258 de Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en relación con los preceptos 2°, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5° incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8 párrafo 2, del convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; sí como, precepto 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y

Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

De igual manera, debe decirse que la elección y sus resultados derivaron de la decisión mayoritaria de las ciudadanas y ciudadanos que participaron en la elección, de acuerdo a sus prácticas, de lo cual se puede establecer que se garantizaron los derechos consagrados en los artículos 1, 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, así como 5 y 8, párrafo 2, del Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países Independientes; el órgano y personas que presidieron el procedimiento de elección del Municipio objeto del presente Acuerdo, hizo llegar a este Instituto el resultado de su elección, de conformidad con lo establecido por el artículo 263, párrafo 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, por lo que este Consejo General considera procedente calificar la elección de Concejales al Ayuntamiento que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos del Municipio de San Cristóbal Lachirioag.

IV. Santo Domingo Tepuxtepec. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 259, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, solicitó previamente a la autoridad municipal de Santo Domingo Tepuxtepec, que informará respecto de la duración en el cargo de las autoridades locales; el procedimiento de elección de sus autoridades; los requisitos para la participación ciudadana; los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos; las instituciones comunitarias que intervienen para conducir el proceso de elección; los principios generales y valores colectivos en que se fundamente su sistema normativo interno; así como la demás documentación establecida en el precepto legal invocado.

Así entonces, una vez que la autoridad municipal de Santo Domingo Tepuxtepec, cumplió en tiempo y forma lo establecido en la Ley Electoral vigente en el Estado, expidió la convocatoria correspondiente de acuerdo a los usos y tradiciones de dicha comunidad; realizó todos y cada uno de

los actos preparatorios de la asamblea general comunitaria de elección, conforme a las tradiciones y prácticas democráticas del Municipio; llevó a cabo la debida instalación de la Asamblea respectiva, en la cual se realizó la elección de las Autoridades Municipales, conforme a las bases y procedimientos que determinó la propia Asamblea General Comunitaria de acuerdo a sus Sistemas Normativos Internos, por lo que una vez que se determinó por parte de la asamblea el método de elección conforme a sus tradiciones, resultaron electos por mayoría de votos para el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis a los siguientes ciudadanos:

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
<i>Presidente Municipal</i>	<i>Calixto Acevedo Gutiérrez</i>	<i>Emilio Juárez Martínez</i>
<i>Sindico Municipal</i>	<i>Alberto Aguilar Jiménez</i>	<i>Francisco Ambrocio Domínguez</i>
<i>Regidor de Hacienda</i>	<i>Eduardo Jiménez</i>	<i>Bonifacio Domínguez Bautista</i>
<i>Regidor de Obras</i>	<i>Eladio Pérez López</i>	<i>Juan Martínez Peldaño</i>
<i>Regidor de Educación</i>	<i>Francisco Juan Martínez</i>	<i>Macario Jiménez Juárez</i>
<i>Regidor de Salud</i>	<i>Fidel Bautista Chávez</i>	<i>Vicente Martínez</i>
<i>Regidor de Ecología</i>	<i>Epifanio García Martínez</i>	<i>Amando Martínez Vásquez</i>

En virtud de lo anterior, después de efectuar la elección de las autoridades municipales, se realizó la correspondiente clausura de la Asamblea, y ésta se desarrolló en forma pacífica, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna, ya que se cumplieron las determinaciones tomadas por la asamblea y se observaron los requisitos establecidos en el Catálogo General del Municipio conforme a sus Sistemas Normativos Internos; queda plenamente demostrado que la elección ordinaria de los Concejales del Municipio de Santo Domingo Tepuxtepec, se llevó a cabo bajo un método democrático, promoviéndose de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos en la toma de decisiones relativas a la renovación de la integración de su Ayuntamiento, garantizándose plenamente el ejercicio del sufragio universal, por lo tanto, se puede establecer que se trató de un procedimiento democrático, por lo que debe prevalecer la subsistencia de la elección celebrada según las practicas comunitarias en el municipio.

Esto es así, ya que del acta de asamblea de elección del mencionado municipio y que fue remitida a este órgano electoral, se advierte que

constan como anexos de la mencionada Asamblea Electiva, las correspondientes listas de asistencias de los ciudadanos y ciudadanas en la asamblea celebrada el día tres de septiembre del dos mil quince; luego entonces, se satisfizo el principio de universalidad del sufragio en sus diversas vertientes, promoviéndose de forma real la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos del municipio en la toma de decisiones relativas a la renovación e integración de su Ayuntamiento, esto es así, ya que la elección y sus resultados derivaron de la decisión de las ciudadanas y ciudadanos que participaron en la elección emitiendo su voto de acuerdo a sus prácticas tradicionales.

En ese orden de ideas, se advierte que hombres y mujeres por igual tienen garantizado su derecho de participar y ser tomados en cuenta en las asambleas generales en las que sean convocados para votar y ser votados, como quedó evidenciado en líneas que anteceden, las mujeres participaron en la asamblea electiva, emitiendo su voto; quedando en todo momento a salvo sus derechos en la toma de decisiones que afecten el interés del municipio de Santo Domingo Tepuxtepec.

Así también, las mujeres fueron nombradas para formar parte de la mesa de los debates, para la Tesorería Municipal y como secretaria de la Sindicatura y secretaria del Alcaldía Municipal.

Ahora bien, este Órgano Electoral está impulsando de manera decidida la participación igualitaria de hombres y mujeres en el ejercicio de sus derechos político electorales, con pleno respeto a la libre determinación, autonomía y a la voluntad de la Asamblea General Comunitaria; además es de considerar que las y los miembros de las comunidades deben de transitar por un proceso de reflexión dialógico y capacitación, tomando en cuenta sus propias circunstancias con el fin de que en su libre determinación y autonomía, decidan la inclusión igualitaria de mujeres y hombres no solo como Concejales Municipales, sino en todos los aspectos públicos donde ambos géneros tengan la oportunidad de la toma de decisiones para el beneficio de su municipio.

Así también, los ciudadanos electos en la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de Santo Domingo Tepuxtepec, cumplen con los

requisitos necesarios para ocupar el cargo de concejales que determinan las prácticas tradicionales de la comunidad, así como los requisitos previstos por los numerales 16 y 113 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca y 14 párrafo 1 fracción VIII, 41, 255, 264, 265, 266 y 258 de Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en relación con los preceptos 2°, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5° incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8 párrafo 2, del convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; sí como, precepto 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas

De igual manera, debe decirse que la elección y sus resultados derivaron de la decisión mayoritaria de las ciudadanas y ciudadanos que participaron en la elección, de acuerdo a sus prácticas, de lo cual se puede establecer que se garantizaron los derechos consagrados en los artículos 1, 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, así como 5 y 8, párrafo 2, del Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países Independientes; el órgano y personas que presidieron el procedimiento de elección del Municipio objeto del presente Acuerdo, hizo llegar a este Instituto el resultado de su elección, de conformidad con lo establecido por el artículo 263, párrafo 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, por lo que este Consejo General considera procedente calificar la elección de Concejales al Ayuntamiento que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos del Municipio de Santo Domingo Tepuxtepec.

- V. Pedro y San Pablo Ayutla.** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 259, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, solicitó previamente a la autoridad municipal de San Pedro y San Pablo Ayutla,

que informará respecto de la duración en el cargo de las autoridades locales; el procedimiento de elección de sus autoridades; los requisitos para la participación ciudadana; los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos; las instituciones comunitarias que intervienen para conducir el proceso de elección; los principios generales y valores colectivos en que se fundamente su sistema normativo interno; así como la demás documentación establecida en el precepto legal invocado.

Así entonces, una vez que la autoridad municipal de San Pedro y San Pablo Ayutla, cumplió en tiempo y forma lo establecido en la Ley Electoral vigente en el Estado; expidió la convocatoria correspondiente de acuerdo a los usos y tradiciones de dicha comunidad, realizó todos y cada uno de los actos preparatorios de la asamblea general comunitaria de elección, conforme a las tradiciones y prácticas democráticas del Municipio; llevó a cabo la debida instalación de la Asamblea respectiva, en la cual se realizó la elección de las Autoridades Municipales, conforme a las bases y procedimientos que determinó la propia Asamblea General Comunitaria de acuerdo a sus Sistemas Normativos Internos, por lo que una vez que se aprobó por parte de la asamblea el método de elección conforme a sus tradiciones, resultaron electos por mayoría de votos para el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis a los siguientes ciudadanos y ciudadanas:

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
<i>Presidente Municipal</i>	<i>Hermenegildo Villanueva Cortés</i>	<i>Héctor Martínez Reyes</i>
<i>Síndico Municipal</i>	<i>Herminio Pérez Martínez</i>	<i>Filemón Macario Canseco</i>
<i>Regidor de Hacienda</i>	<i>Constantino Martínez Patricio</i>	<i>Isauro Martínez Valois</i>
<i>Regidor de Obras</i>	<i>José Isabel Velasco Ramírez</i>	<i>Mauro Manuel González</i>
<i>Regidor de Higiene</i>	<i>Lorenzo Galván</i>	<i>Abelardo Ramírez Martínez Andrea Grijalva Pérez</i>
<i>Regidor de Educación</i>	<i>Oscar Ortiz Hernández</i>	<i>José Julián Martínez</i>

En virtud de lo anterior, después de efectuar la elección de las autoridades municipales, se realizó la correspondiente clausura de la Asamblea, y ésta se desarrolló en forma pacífica, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna, ya que se cumplieron las determinaciones tomadas por la asamblea y se observaron los requisitos establecidos en el Catálogo

General del Municipio conforme a sus Sistemas Normativos Internos; queda plenamente demostrado que la elección ordinaria de los concejales del municipio de San Pedro y San Pablo Ayutla, se llevó a cabo bajo un método democrático, promoviéndose de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos en la toma de decisiones relativas a la renovación de la integración de su Ayuntamiento, garantizándose plenamente el ejercicio del sufragio universal, por lo tanto, se puede establecer que se trató de un procedimiento democrático, por lo que debe prevalecer la subsistencia de la elección celebrada según las practicas comunitarias en el municipio.

Es de agregar, que del acta de asamblea se desprende las mujeres fueron nombradas para ocupar el cargo de suplente de la Regiduría de Higiene, así como, Tesorera Municipal, y secretarias de la Presidencia y sindicatura.

Ahora bien, este Órgano Electoral está impulsando de manera decidida la participación igualitaria de hombres y mujeres en el ejercicio de sus derechos político electorales, con pleno respeto a la libre determinación, autonomía y a la voluntad de la Asamblea General Comunitaria; además es de considerar que las y los miembros de la comunidades deben de transitar por un proceso de reflexión dialogo y capacitación, tomando en cuenta sus propias circunstancias con el fin de que en su libre determinación y autonomía, decidan la inclusión igualitaria de mujeres y hombres no solo como Concejales Municipales, sino en todos los aspectos públicos donde ambos géneros tengan la oportunidad de la toma de decisiones para el beneficio de su municipio.

Así también, las ciudadanas y los ciudadanos electos en la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de San Pedro y San Pablo Ayutla, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el cargo de concejales que determinan las prácticas tradicionales de la comunidad, así como los requisitos previstos por los numerales 16 y 113 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca y 14 párrafo 1 fracción VIII, 41, 255, 264, 265, 266 y 258 de Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en relación con los preceptos 2º, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8 párrafo 2, del convenio 169 de la Organización

Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; sí como, precepto 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas

De igual manera, debe decirse que la elección y sus resultados derivaron de la decisión mayoritaria de las ciudadanas y ciudadanos que participaron en la elección, de acuerdo a sus prácticas, de lo cual se puede establecer que se garantizaron los derechos consagrados en los artículos 1, 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, así como 5 y 8, párrafo 2, del Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países Independientes; el órgano y personas que presidieron el procedimiento de elección del Municipio objeto del presente Acuerdo, hizo llegar a este Instituto el resultado de su elección, de conformidad con lo establecido por el artículo 263, párrafo 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, por lo que este Consejo General considera procedente calificar la elección de Concejales al Ayuntamiento que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos del Municipio de San Pedro y San Pablo Ayutla.

8. Que conforme a lo dispuesto por los artículos 2º, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, fracción III, y 255, párrafos 2 y 7, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, dentro de los fines de este Instituto se encuentra el de promover el principio de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres como criterio fundamental de la democracia; de igual forma, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de

igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.

Las normas, procedimientos y prácticas tradicionales, garantizarán que las mujeres disfruten y ejerzan su derecho a votar y ser votadas, en condiciones de igualdad frente a los hombres; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas.

En los términos expuestos, este Consejo General considera procedente efectuar un exhorto a las autoridades electas, objeto del presente acuerdo, para que incorporen la perspectiva de género en las acciones que, en el ámbito de su competencia y atribuciones, lleven a cabo para la renovación de sus próximas autoridades municipales, a fin de que en la siguiente elección las mujeres sean parte del cabildo municipal y se pueda llegar a alcanzar la igualdad de género

En consecuencia, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 y 114, apartado B, segundo párrafo, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 18; 26, fracción XLIV; 258; 259; 260; 261; 262; 263; 264 y 265, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, estima procedente calificar y declarar la validez de las elecciones celebradas en diversos Municipios de Estado de Oaxaca, que electoralmente se rige bajo Sistemas Normativos Internos, al tenor del siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el Considerando número 7 del presente acuerdo, se califican y se declaran legalmente válidas las elecciones de Concejales a los Ayuntamientos, celebradas bajo Sistemas Normativos Internos, en los municipios que a continuación se relacionan:

NO	MUNICIPIO	FECHA DE ASAMBLEA
1	<i>Santa María Tlahuitoltepec</i>	<i>12/07/2015</i>
2	<i>Tamazulapam del Espíritu Santo</i>	<i>02/08/2015</i>
3	<i>San Cristóbal Lachirioag</i>	<i>30/08/2015 y 06/09/2015</i>
4	<i>Santo Domingo Tepuxtepec</i>	<i>03 y 04/09/2015</i>

NO	MUNICIPIO	FECHA DE ASAMBLEA
5	San Pedro y San Pablo Ayutla	12/09/2015

SEGUNDO. Expídanse las constancias respectivas a las ciudadanas y ciudadanos electos en los municipios que se refiere el acuerdo que antecede.

TERCERO. En los términos expuestos en el considerando número 8 del presente acuerdo, se hace un exhorto a las autoridades electas, objeto del presente acuerdo, para que incorporen la perspectiva de género en sus acciones que, en el ámbito de su competencia y atribuciones, se lleven a cabo para la renovación de sus próximas autoridades municipales, a fin de que en la siguiente elección puedan llegar a incorporar la igualdad de género dentro del cabildo municipal.

CUARTO. Notifíquese el presente acuerdo por oficio, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes.

QUINTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; así mismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por mayoría de cinco votos a favor, las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral; Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral, y Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, con dos votos en contra del Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral, y la Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; en la sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintitrés de diciembre del dos mil quince, ante el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

**ENCARGADO DEL DESPACHO DE
LA SECRETARÍA EJECUTIVA**

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS